

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 702

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: JOSÉ NAUN ORDOÑEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALFARO DE REYES – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00625-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación de ORLANDO REYES ALFARO en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, abril 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, informando que feneció el termino de traslado del inventario presentado por el liquidador (a) Patricia Olaya Zamora, sin que las partes interesadas procedieran a presentar objeciones al mismo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Auto No. 761

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: GENY PERNIA MACHADO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACIÓN: 76001400301120180056300

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme lo establece el artículo 568 del Código General del Proceso, se observa que los acreedores de la presente acción se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por la liquidadora.

Así las cosas, como quiera que el inventario aquí incorporado, se ajusta a los lineamientos legales, se aprobará para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior se ordenará a la auxiliar de la justicia Patricia Olaya Zamora para que presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

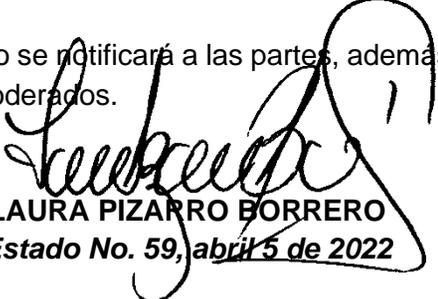
En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. Aprobar el inventario y avalúo presentado por la liquidadora Patricia Olaya Zamora.
2. ORDENAR al liquidador (a) designado (a), para que se sirva presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Una vez allegado el proyecto de adjudicación éste permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas conforme lo dispone el inciso final del artículo 568 del C.G. del P. y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma Lizeise o a través de la que este despacho indique.
4. REQUERIR a los intervinientes e interesados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
5. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud para el levantamiento de medida cautelar promovida por las partes en contienda. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 759
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: WILSON CRESPO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: EDUIL ARAUJO GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00232-00

De la revisión efectuada a la solicitud proveniente del deudor Eduil Araujo García, quien pretende el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-54118, objeto de garantía real a favor del demandante Wilson Crespo Gonzáles, dado que consta en el expediente reforma al acuerdo de pago suscrito en trámite de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación Fundafas, donde expresamente se indica:

“Se solicita al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo con radicación 2019-00232, levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-54118 y por consiguiente remitir dicho oficio de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali”, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de Wilson Crespo González. Siendo así las cosas, esta oficina judicial, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 553 y numeral 1 del canon 597 ambos del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-54118, por lo considerado en precedencia.
2. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 5 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para nombrar curador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, cuatro (04) de abril de mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.
DEMANDADO: WILDEMAN VINASCO VINASCO.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00556-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demandada, a la abogada:

ELIZABETH	OSSA DAVID	310 4156018	ossajuridico@hotmail.com
-----------	------------	-------------	------------------------------------------------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, la presente prueba extraprocésal, para fijar nueva fecha de audiencia. Para proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

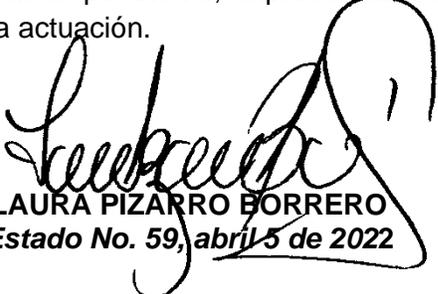
ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: NICOLE AREVALO HERRERA
CONVOCADOS: CARLOS EDUARDO FARFAN ECHEVERRY
OLGA LILIANA OROZCO ZULUAGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00733-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar continuidad al asunto de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha de audiencia, el día veintidós (22) de junio de 2022 a las 10:00 am, para llevar a cabo en audiencia pública el interrogatorio de parte a los absolventes.
2. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize o la que señale el juzgado, para lo cual todos los intervinientes deberán aportar con 10 días de antelación, las cuentas electrónicas con el fin de remitir el enlace para acceder a la diligencia y las recomendaciones. Así mismo, los citados deberán responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado o verbal.
3. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase a costa de la parte interesada copias auténticas de toda la actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI
RADICACIÓN: 7600140030112022-00106-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN, las siguientes sumas de dinero:

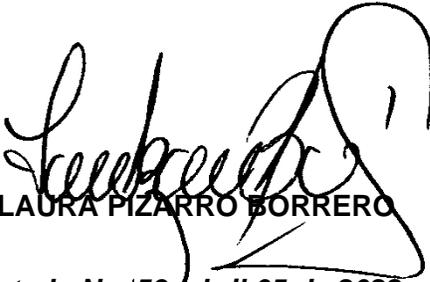
1. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2'904.639) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 25136.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la

tarjeta de abogado (a) No. 105462, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59 / abril 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PRADA GALVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00121-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado (a) CAROLINA PRADA GALVEZ, sobre el vehículo distinguido con placa UUO524, el cual se encuentra, matriculado en la Secretaría de Transporte y Transito de Envigado Antioquia. Librese el oficio correspondiente.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado CAROLINA PRADA GALVEZ, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Librense los oficios correspondientes
3. Limítense las cautelas decretadas a la suma de \$ 175.392.632 M/cte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ANGULO VALENCIA
DIANA LORENA RODRIGUEZ VILLAFañE
DIANA VALENTINA ANGULO MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00122-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados CARLOS ANTONIO ANGULO VALENCIA, DIANA LORENA RODRIGUEZ VILLAFañE y DIANA VALENTINA ANGULO MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2'129.569) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
 - 1.2. La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2'129.569) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
 - 1.3. La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2'129.569) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
 - 1.4. La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2'129.569) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
 - 1.5. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 6'388.707). M/CTE, por concepto de clausula penal.
 - 1.6. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, hasta la efectiva entrega del bien inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual los ejecutados deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
 - 1.7. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10)

para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ALEXANDER CORTES ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00125-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ALEXANDER CORTES ASPRILLA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13'200.000) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 7280.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la del 2% mensual siempre que no excede de la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 30 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. **CORREGIR** el numeral segundo del auto No. 498 del 4 de marzo de 2022 mediante el cual se inadmitió, en el sentido de RECONOCER personería a la abogada LUZ MILENA TORRES

BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31388389 y la tarjeta de abogado (a) No. 61418.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de cautelas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ALEXANDER CORTES ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00125-00

En atención a la solicitud de embargo sobre la pensión que detente el demandado, es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las “pensiones y demás prestaciones” que contiene dicha normatividad, “(...) salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

No obstante, lo anterior y a pesar de que en primera medida es procedente el embargo sobre la pensión a favor de cooperativas, este despacho no desconoce que dicho activo se encuentra revestido de protección constitucional, pues es basta la jurisprudencia en la cual se establece que, para llevar a cabo la aplicación del artículo 134 ibidem, es menester acreditar la asociación del deudor a la cooperativa, calidad que no fue demostrada en la presente.

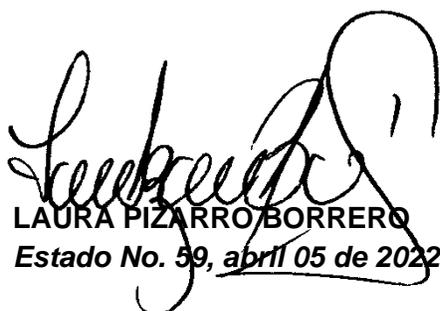
Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se acredite la asociación del deudor ALEXANDER CORTES ASPRILLA a la COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 741

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO GIRALDO GUINAND
DEMANDADO: JESUS EDUARDO FRANCO GAMBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00136-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 05 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente con el memorial de subsanación., Sírvase a proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°697
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: OVIDIO LONDOÑO FLOREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00144-00

Subsanada la demanda en debida forma, y cumpliendo los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A contra OVIDIO LONDOÑO FLOREZ.

2.- Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa FJQ202, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de OVIDIO LONDOÑO FLOREZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.

3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Palmira Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa FJQ202 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 05 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00146-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré P-81085791, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de enero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38603730 y la tarjeta de abogado (a) No. 150523, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
DEMANDADO: JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ y BERNARD ROZO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00149-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALLCONNEX S.A.S.
JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO
JULIÁN OSORIO GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00164-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de ALLCONNEX S.A.S., JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO y JULIÁN OSORIO GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor DIANA MARCELA HERNÁNDEZ., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón doscientos diecinueve mil doscientos pesos (\$1.219.200) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
2. Por la suma de un millón doscientos diecinueve mil doscientos pesos (\$1.219.200) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
3. Por la suma de un millón doscientos diecinueve mil doscientos pesos (\$1.219.200) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
4. Por la suma de un millón doscientos diecinueve mil doscientos pesos (\$1.219.200) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
5. Por la suma de un millón doscientos diecinueve mil doscientos pesos (\$1.219.200) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
6. Por la suma de un millón doscientos diecinueve mil doscientos pesos (\$1.219.200) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
7. Por la suma de tres millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos \$ 3.657.600M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo primero del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

8. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento sucesivos, como quiera que la ejecutante expresó en los hechos de la demanda haberse efectuado la entrega del inmueble, así mismo porque en el presente se reconoce clausula penal por el incumplimiento de la parte demandada.

9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

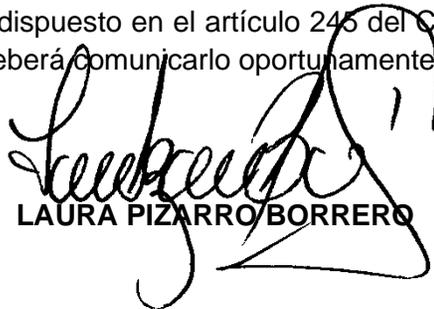
10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO QUIROZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00167-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.16.634.835 de Cali y la tarjeta de abogado (a) No.33.805 del C.S. de la J. Sírvase proveer.Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°728
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00214-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JPM260, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color BLANCO NIEBLA Y NEGRO, modelo 2021, servicio PARTICULAR, propiedad de JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JPM260 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 760

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADO: MAURICIO SCARPETA LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00225-00

De la revisión efectuada a la demanda ejecutiva, y realizada la suma del capital e intereses de plazo y mora indicados en el acápite de pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, se tiene como resultado el valor de \$182.913.999 M/cte (numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.), suma que excede la cuantía de 150 smlmv, establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 ídem.

En mérito de lo anterior, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, la demandada de la referencia, con el fin de que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo Lupap.com, se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.749
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JHON FREDI CORTES MEZA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00218-00

Revisada la demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía, en consideración a lo previsto en el Acuerdo No. CSJVAA16-148 del 31 de agosto del 2016, modificado por el Acuerdo No.CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca, se tiene que le compete a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atender el conocimiento de las comunas 13, 14, 15 y 21 ubicadas en el Distrito de Agua Blanca de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al correo de reparto destinado para tal fin (rptojpccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea sometida a reparto entre los juzgados antes mencionados.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que de la revisión efectuada a las providencias decretadas emerge error involuntario en el nombre del demandado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.763
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC.
DEMANDADO: MILTON Y. PEREZ HINCAPIE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00178-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión efectuada a las providencias No.581 y 582 del 15 de marzo de 2022, esta oficina se percata de error involuntario en el nombre del demandado, pues se libró orden de pago en contra de DELIO MOSQUERA FIGUEROA siendo lo correcto MILTON Y. PEREZ HINCAPIE. Así las cosas, con el fin de subsanar los defectos anotados de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. ACLARAR para efectos legales de este trámite que, el nombre de la parte demandada es MILTON Y. PEREZ HINCAPIE.

2. CORREGIR la parte resolutive del auto No. 581 del 15 de marzo del 2022, así:

“(...) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que detenta la parte demandante, en contra de MILTON Y. PEREZ HINCAPIE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:”.

3. CORREGIR el numeral 1.1. de la parte resolutive del auto No. 581 del 15 de marzo del 2022, así:

“(...) 1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 11 de octubre del 2019 al 11 de noviembre del 2020.

4. En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el auto del 15 de marzo del 2022, anexando el presente auto.

5. CORREGIR la parte resolutive del auto No. 582 del 15 de marzo del 2022, así:

“(...) 1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por MILTON Y. PEREZ HINCAPIE, en razón al vínculo laboral que tiene con “CARVAJAL S.A.”.

2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea MILTON Y. PEREZ HINCAPIE, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas”.

4. ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, dejando sin efectos los oficios No. 397 y 398 del 15 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 5 de 2022